

CCC Fam., Trab. y CA, Marcos Juárez, Cba. 5/6/2024. Sentencia N° 178. Trib. de origen: Juzg. 2ª CC. Conc. Fam. Marcos Juárez, Cba. "Cortona S.A c/ Bareta, Daniel Alberto -Abreviado - Cobro De Pesos" - Expte. N° 7207280"

2ª. Instancia. Marcos Juárez, Córdoba, 5 de junio de 2024

1 - ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora?

2 - ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

En estos autos caratulados (...), elevados a este Tribunal de alzada a los fines de resolver el recurso de apelación entablado con fecha 11/9/2023 por la Dra. María del Carmen Gastaldi, en carácter de apoderada de la actora Mariela Antonia Scarafioca, en contra de la sentencia número noventa y cinco, del 6 de septiembre de 2023 que en su parte dispositiva resolvía: "I. Rechazar la demanda de daños y perjuicios entablada por la Sra. Mariela Antonia Scarafioca en contra del Sr. Luis Antonio Oroná. II. Imponer las costas del juicio a la parte actora vencida Sra. Mariela Antonia Scarafioca (art. 130, CPCC) III. [Omissis]". Abocado el Tribunal con fecha 22/12/2023 y dado trámite al recurso, la apelante expresa agravios el 1/3/2024 por escrito electrónico presentado por su apoderada Dra. María del Carmen Gastaldi, los que son contestados por el Dr. Matías Pratti, en su carácter de apoderado de los apelados por escrito electrónico del 22/3/2024. Dictado el decreto de autos, firme y consentido, queda la causa en estado de dictar resolución.

El señor Vocal **Jorge Alberto Namur** dijo:

I. Relación de causa. La sentencia recurrida contiene una relación de causa que satisface los recaudos previstos por el art. 329 del código de rito, por lo que a ella me remito, sin perjuicio de que se pueda remarcar algún aspecto de interés para un mejor desarrollo de la cuestión. II. Los agravios. Luego de precisar los antecedentes del caso, se agravia la apelante porque – sostiene– la determinación de la responsabilidad por el hecho ilícito base de la acción efectuada por el juez de grado es arbitraria. En pos de justificar tal aserto la sentencia aduce que la base del razonamiento, consistente en que tuvo la obligación la actora de ceder el paso a todo vehículo que se presente por la vía pública situada a su derecha, es una afirmación dogmática y carente de todo sustento argumental. Expone que la dilucidación de las normas aplicables para resolver un accidente de dos vehículos en movimiento es una materia sumamente discutida en doctrina y jurisprudencia, todo lo cual obligaba al tribunal a explayarse sobre el tópico. En función de tal punto de partida viciado, se ha incurrido en una errónea, parcial y subjetiva ponderación de la totalidad del material probatorio rendido en la causa. Precisamente, respecto del carácter de embistente, la decisión luce infundada ya que la inspección en este punto es puramente dogmática. La Avenida Carlos Pellegrini es una vía de doble mano, tanto es así que fue explicado en la demanda y está probado en la causa, en particular por el perito ingeniero Cagnolo. Explica que, por ser una avenida de estas características, se entiende que la Sra. Scarafioca ya había avanzado la mitad de esta (tenía todo el derecho de paso, que en el argumento del Sr juez es lo único que importa) circulando hacia el sur. Ella iba a una velocidad normal, cuando fue embestida por el Sr. Oroná que venía a velocidad superior a la legítima. ¿Cómo sabemos que iba a esta velocidad? Esto se infiere por los daños en la moto vehículo. Detalla que la moto vehículo de la actora sufrió los siguientes daños: 1. Rotura en la parte trasera del lateral derecho. 2. Marcas en la horquilla delantera derecha. 3. Raspaduras en el carenado del lado derecho. Agrega que los daños en el vehículo del Sr. Oroná fueron (que constan en el expediente, y que esta parte sostiene que no fueron todos): 1. Marcas y raspaduras por roce en la parte lateral izquierda en la puerta delantera izquierda. 2. Marcas y raspaduras en la puerta trasera izquierda. 3. Abollón en el guardabarros trasero izquierdo. 4. Ventilete trasero izquierdo roto. Aunque al Sr. juez no dio

valor a los daños de los vehículos al momento de sentenciar, éstos son de suma importancia para la causa, toda vez que de ellos podemos deducir qué ocurrió ese día 1º de abril de 2019. Afirma que los daños en el vehículo del Sr. Oroná no fueron todos los enumerados en su contestación, porque no existe en el automotor del Sr. Oroná un punto de impacto que indicara que la Sra. Scarafioca fuera la embistente o que lo fuera el Sr. Oroná. Sostiene que el frente del automotor de la demandada fue el que contuvo el impacto. Tampoco existe en el frente del vehículo de la actora daño semejante al accidente traído a la causa. Agrega que en su pericial el Ing. Cagnolo dijo que no se puede determinar por qué el automotor Renault, Dominio: NDZ749 (conducido por el Luis Antonio Orona), no se presentó al inicio de pericia para determinar si presenta o no otros daños en la parte delantera del lateral izquierdo y en el frente del automóvil (dado que no hay documental fotográfica del lateral izquierdo completo y del frente del automóvil). Alega que claramente la demandada no fotografió la delantera de su automotor para evadir responsabilidades. La única mecánica del accidente posible es que haya participado el frente de la camioneta. No podemos verlo de otra forma. Atendiendo a que quedó probado que la moto vehículo estaba dañada en su lateral y atrás solamente (probado gracias a las fotografías agregadas y a la testimonial del Sr. Giovannini, que reconoció la factura presentada – en la que no figura el frente–, y que además dijo haber reparado la moto vehículo). Claramente podemos inferir que la Sra. Scarafioca fue embestida fuertemente por el Sr. Oroná en la parte lateral derecha posterior. Por este impacto, la Sra. gira en su vehículo hacia la derecha por lo que se produce otra colisión en el lateral izquierdo de la camioneta. Es la única explicación válida. El juez consideró que, conforme lo analizado, era posible afirmar que el automóvil del accionado contaba con prioridad de paso, regla esta de tránsito que la conductora-accionante no respetó, pues de haber frenado en la esquina como lo exigen las leyes viales, es dable sostener que hubiera logrado advertir la presencia de la demandada que se aproximaba desde la derecha y evitar el impacto. En el sentido indicado, que la prioridad de paso es una regla cuya violación crea una grave presunción iuris tantum de culpa para quien transita por la izquierda, y para que sea desvirtuada, requiere de la prueba a cargo del que está obligado a ceder el paso. No entiende a qué esquina se refiere, cuando en la esquina, su mandante tenía derecho de paso. En una mano de doble vía, la demandada tenía también que tener cuidado al cruzar, puesto que tenía a su izquierda a otro vehículo que ya había cruzado la mitad de la calle. Entiende que la regla legal de prioridad de paso al vehículo que viene por la derecha puede ser utilizada como guía para determinar responsabilidad, pero no puede interpretarse como una regla absoluta que permita al conductor (Sr. Oroná) arrasar con todo lo que se encuentre por el solo hecho de tener una supuesta "legal" prioridad de paso frente al otro vehículo que se acerca por la izquierda, sino que siempre debe tenerse en cuenta la obligación de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, considerando los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Sostiene que la regla solamente es aplicable cuando los dos vehículos llegan a la intersección en forma simultánea y no cuando uno de los vehículos ha llegado con antelación y ha comenzado primero el cruce. Adiciona que esta regla no es automática, y al momento de deslindar responsabilidades, el Sr. juez habría debido analizar el caso particular. Culmina diciendo que, en autos, se dio el supuesto de que la Sra. Scarafioca ya había comenzado a cruzar la segunda mitad de la Av. Carlos Pellegrini. Por lo que debe atribuírsele responsabilidad al conductor por la producción del accidente por no haber tomado los mínimos recaudos que pueden exigírsele a cualquier conductor, o por no haber extremado precauciones suficientes. Como pretensión, solicita que oportunamente, al dictar sentencia, se revoque el fallo recurrido, con costas. III. Resolución de los agravios. III.1. Conforme las circunstancias de modo y lugar en que ocurre el accidente de tránsito que nos ocupa, está fuera de discusión que la prioridad de paso operaba en favor del demandado, sin que se haya acreditado ninguna circunstancia de excepción prevista en la ley. III.2. Por ello, la escasez de prueba, relacionada con la mecánica del accidente, no es óbice como para que se pueda analizar en forma concluyente si la solución es ajustada a derecho. Sin el beneficio de la duda, si partimos de la coincidencia del sentido de circulación de ambos vehículos que colisionan: el de la actora,

norte-sur y el demandado, oeste-este, aunque se trate de dos arterias de doble mano. III.3. Es un dogma de derecho, que la prioridad de paso en las encrucijadas, ante la inexistencia de semáforo o cartel indicador, corresponde a quien se presenta por la derecha. Así lo establece el Reglamento General de Tránsito de la ciudad de Marcos Juárez (Ordenanza 052/77, concordante con lo dispuesto en el artículo 21 de la LN 13893, vigente al momento del dictado de la misma; que mantiene el artículo 41 de la LN 24449 que derogó a aquella; al igual que el artículo 42 de la LP 8560. III.4. Viene al caso, porque el legislador en todo tiempo ha entendido que ordenar el tránsito es algo esencial, primordial, básico y decisivo para lograr que sea fluido y ordenado y, especialmente, seguro, para evitar accidentes. Por eso, los ordenamientos de tránsito más recientes erigen a la prioridad de paso en las encrucijadas, como regla absoluta (art. 42, ley 8560 y 41, LN 24449). Se trata, la prioridad de paso, de una regla de oro que merece un respeto irrestricto en la conducción; no solo para evitar el caos del tránsito vehicular, sino posibles accidentes por su incumplimiento, lo que en principio no admite otras excepciones que las previstas en la ley; porque su análisis no puede quedar circunscripto a una cuestión milimétrica o exacta del momento de llegada a la encrucijada, que la desvirtúe sin más por el solo hecho de ser vehículo que embiste o es embestido. En esos casos, una simple maniobra de adelantamiento puede hacer cambiar los roles. III.5. Si bien es cierto que el derecho de prioridad de paso en el cruce de calles no habilita a desentenderse en concreto de las obligaciones generales y especiales que la reglamentación prescribe, no es menos cierto que el mayor deber de cuidado, por imposición de la ley, obra en el conductor que no la tiene, para evitar de esa manera que cada cruce de bocacalle sea un motivo de incertidumbre para todos los conductores, que obligue hasta la detención, pasando a ser una cuestión de amabilidad o cortesía el hecho de quien lo va a hacer primero y no la disposición legal que lo reglamenta. III.6. Para ello, la ley le ordena a todo conductor de vehículo que haya de ceder el paso a otro, no iniciar o continuar su marcha o su maniobra ni reemprenderla hasta haberse asegurado de que ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad, a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad, y debe exhibir con suficiente antelación la actitud de que efectivamente va a cederlo, manifestada por su modo de circular y especialmente con la reducción paulatina de su velocidad (arg. art. 56 inc. 1, ley 8560). Si todos los conductores cumplen con la norma, el tránsito vehicular se facilita y los accidentes se van a ver reducidos a la mínima expresión. III.7. De allí que, en el particular, si no se acredita una velocidad temeraria por parte del otro automotor que es motivo del accidente y que de esa manera hubiese participado del nexo causal, la actora, circulando por la derecha de la calzada a velocidad reglamentaria, de haberla reducido mediante el cambio de la marcha al momento de llegar a la encrucijada (arg. art. 25, Ordenanza 052/77), hubiese advertido en forma oportuna que un vehículo venía circulando a su derecha y, por imperativo de la ley, la obligaba a respetar su prioridad de paso y no invadir la línea de circulación, pretendiendo impunemente ganar una posición, que en modo alguno puede o debe medirse con precisión para cambiar el orden allí establecido. III.8. Repárese en que se trata de dos calzadas de doble mano de circulación, lo que, haciéndolo ambos por la derecha, la visión se ve ampliada y da lugar a cualquier capacidad de maniobra cuando se es respetuoso de las normas del tránsito. De ese modo, no hay excusa que permita romper el nexo causal que la ley, solo la ley, establece en estos casos, para poder eximir de responsabilidad a una de las partes y atribuírsela a la otra. III.9. Reiteramos, no hay indicios de que el automotor conducido por Oroná se haya desplazado a una velocidad temeraria (no puede inferirse, como lo sostiene la actora, de los daños de los que habla el perito), que de ese modo hubiese impedido a la Sra. Scarafioica, no solo visualizarlo, sino impedir en forma oportuna realizar las maniobras que no habría cumplido, antes de emprender el cruce de la bocacalle. III.10. Si bien no es en esencia en la función jurisdiccional la docencia, en función del respeto a la igualdad, la seguridad jurídica y el bien común, no es ocioso predicar, en una resolución, el cumplimiento irrestricto de normas que muchas veces salvan vidas o evitan lesiones que determinan incapacidades físicas. III.11. Por ello, no existiendo en los agravios, elementos que permitan inferir un sobreseimiento de la culpa a la actora, tal como lo impuso el juez de grado, corresponde rechazar el recurso de

apelación.

Los Sres. Vocales **Graciela del Carmen Filiberti y Raúl Enrique Morra** comparten las consideraciones expuestas por el señor Vocal del primer voto y se expiden en idéntico sentido.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, este Tribunal

RESUELVE: 1°. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todo cuanto decide. 2°. Imponer las costas en la alzada a la actora apelante que resulta vencida. 3°. [Omissis].

Jorge Juan Alberto Namur – Graciela del C. Filiberti – Raúl Enrique Morra ♦

N de R.- Fallo seleccionado y reseñado por **María Fernanda Argüello**